

## DE LA LIBERTAD, PROPIEDAD Y SOBERANIA DE LOS INDIOS

Algunas reflexiones en torno al tratado  
*De dominio infidelium et iusto bello* de  
Fray Alonso de la Vera Cruz

Roberto Heredia Correa

El 25 de enero de 1553, se celebra en solemne ceremonia la fundación de la Universidad de México, a imagen y semejanza de la de Salamanca. El 3 de junio de ese mismo año se inauguraban formalmente los cursos en un acto académico al que asistieron el virrey, los oidores de la Real Audiencia, autoridades civiles y eclesiásticas y el claustro universitario. El primer catedrático de Sagrada Escritura fue el agustino fray Alonso de la Vera Cruz, egresado de la Universidad de Salamanca, quien en julio siguiente se haría cargo también de la cátedra de Santo Tomás, creada *ex professo* para él. Durante el primer curso, 1553-4, como titular de esta última cátedra, fray Alonso pronunció una relección en la cual defendía la legitimidad del derecho de los indígenas a su libertad personal, a la propiedad de sus bienes y al gobierno de su territorio y examinaba la licitud y límites de las encomiendas.

Con seguridad, la materia de esta relección fue reelaborada posteriormente y enriquecida con otros temas, hasta formar un tratado que el mismo Vera Cruz menciona como *De dominio infidelium et iusto bello*, que quedó redactado en la forma en que lo conocemos entre 1555 y 1556.

La obra no llegó a publicarse, seguramente por la fuerte oposición que algunas opiniones del maestro agustino encontraron en el arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar. Este se opuso a que fray Alonso pronunciara durante su segundo curso universitario, 1554-1555, la relección *De decimis*, en la cual sostenía que los indios no estaban obligados a pagar diezmos y defendía la preminencia de las órdenes religiosas sobre el clero secular en la evangelización del Nuevo Mundo. De hecho, fray Alonso intentó publicar algunas de sus obras en España, pero Montúfar por medio del presbítero Gonzalo de Alarcón había solicitado a Felipe II “que ningún libro que venga de la Ciudad de México, hecho por mano de fray Alonso de la Vera Cruz, no senprima en estas partes”.<sup>1</sup> La corte se había adelantado ya a esta petición; la princesa doña Juana, en cédula real firmada en Valladolid el 21 de septiembre de 1556, había ordenado: “de aquí en adelante ningún libro que trate de cosas de las dichas nuestras Yndias se imprima ni venda... ni ningún librero los tenga ni venda, sino que luego que lo supieren los embien al dicho nuestro Consejo de las Yndias, para que en él sean vistos y examinados”.<sup>2</sup>

Las llamadas *Leyes Nuevas*, en las cuales se contenían ordenamientos referentes a la supresión y limitación de las encomiendas, habían sido promulgadas por Carlos V en Barcelona el 20 de noviembre de 1542. La prudencia del visitador Tello de Sandoval, encargado de ponerlas en vigor en el virreinato de la Nueva España, y del virrey don Antonio de Mendoza, impidió que las reacciones producidas por su promulgación llegaran a los extremos a que se llegó en el Perú, donde fue muerto el virrey Blasco Nuñez Vela y el visitador correspondiente. Tello de Sandoval dejó sin vigor lo referente a las encomiendas y citó a una junta de obispos y representantes de las órdenes religiosas, con el fin de examinar el problema. En dicha junta, se aceptó la conveniencia de la continuidad de las encomiendas, se hizo una severa condena de los abusos cometidos por encomenderos y conquistadores, se fijó la obligación moral de restituir lo ilegítimamente adquirido y de compensar económicamente los servicios personales exigidos indebidamente a los indios, y se elaboraron unas *Instrucciones*, para confesores en relación con penitentes implicados en estos casos de conciencia.

1. Cfr. Burrus, Ernest J. *The writings of Alonso de la Vera Cruz, II*. The original texts with English translation, edited by... St. Louis Mo.. Jesuit Historical Institute, 1968, p. 253-5.
2. Cfr. Cerezo de Diego, Prometeo. *Alonso de Vera Cruz y el derecho de gentes*, Pról. de C. Sepúlveda. México, Ed. Porrúa, 1985. p. 62.

Mientras tanto, procuradores del Ayuntamiento de México y representantes de las tres órdenes religiosas habían salido para España a informar al Consejo de Indias y al emperador acerca de la situación, y había obtenido una provisión, llamada por algunos “contracédula de Malinas” (20 de octubre de 1545), en la cual el emperador revocaba lo referente a las encomiendas contenido en las *Leyes Nuevas* de 1542.

Por otra parte, fray Bartolomé de las Casas llegaba a España en 1547, en el momento en que Juan Ginés de Sepúlveda se disponía a dar a la imprenta el *Democrates alter, siue de iustis belli causis apud Indos*. Obra en la cual defendía a la justicia de la guerra que se hacía a los indios. La aguerrida oposición de Las Casas así como el dictamen negativo dado por las universidades de Salamanca y Alcalá impidieron que la obra fuera impresa. Las pasiones estaban exaltadas, y la opinión pública, muy perturbada y dividida. El emperador se vio obligado a ordenar el 16 de abril de 1550 que se suspendieran todas las conquistas hasta que se reuniese una junta de teólogos, juristas y representantes del Consejo de Indias para tratar de la forma en que en adelante debían realizarse los nuevos descubrimientos, conquistas y poblaciones. Durante esta junta, realizada en Valladolid en 1550 y 1551, tuvo lugar la famosa polémica de fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda. El Obispo de Chiapas desbordó ampliamente la agenda de la reunión. Los miembros de la Junta entraron en discusiones y se separaron sin haber logrado redactar un dictamen definitivo; el Consejo de Indias insistió posteriormente ante los miembros de la Junta para que entregaran su opinión por escrito, pero no tuvo éxito.

En la Nueva España, en el campo mismo de lucha de los derechos y los intereses en juego, el tema de las encomiendas y los problemas que suscitaban hizo que se convocaran juntas, como la que reunió Tello de Sandoval, ya mencionada, y movió plumas en un sentido y en otro, desde las episcopales de Las Casas y Vasco de Quiroga, hasta la de un “teólogo desconocido” y la de Gonzalo de las Casas, funcionario menor y primer cronista de la guerra Chichimeca.<sup>3</sup>

---

3. Cfr. Hanke, Lewis. *Estudios sobre Fray Bartolomé de las Casas y sobre la lucha por la justicia en la conquista española de América*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1968. Capítulo: “Cuerpo de documentos inéditos sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas”. p. 131-189.

En este momento y en medio de este ambiente fray Alonso de la Vera Cruz proclamó en solemne conferencia pública los derechos de los indios a su libertad personal, a la posesión de sus bienes y al ejercicio de su gobierno, y denunció los abusos de conquistadores y encomenderos desde el foro académico más alto de la Nueva España.

Se desconocía el paradero del tratado *De dominio infidelium et iusto bello*, de fray Alonso; se sabía de su existencia por las menciones que el propio Vera Cruz hace de él en el *Speculum coniugiorum*, publicado en México en 1556. A mediados del siglo pasado un manuscrito que lo contenía fue a parar a manos del historiador mexicano José Fernando Ramírez, quien dio a conocer un índice del tratado, con numerosos errores a causa de su impericia en la lectura del texto. A la muerte del señor Ramírez y después de pasar por varias manos, el manuscrito vino a quedar en poder del también historiador Francisco del Paso y Troncoso. En 1938 se encontraba en poder de una de sus herederas, doña Josefa del Paso. En 1958 el padre Ernest J. Burrus lo localizó en una biblioteca particular; lo dio a conocer en 1963; lo tradujo al inglés y lo publicó en 1968.<sup>4</sup>

El manuscrito contiene cinco textos de fray Alonso: el tratado *De dominio infidelium et iusto bello* (f. 1-70), la *relectio De decimis...* (f. 70-81) y tres sermones castellanos para el lunes, martes y miércoles de la semana santa de un año desconocido (f. 81-92).<sup>5</sup>

El tratado *De dominio infidelium et iusto bello*, está repartido en once dudas o cuestiones, cuyo contenido, en la traducción del padre Prometeo Cerezo, es el siguiente:

Duda 1ª “¿Pueden los que poseen pueblos en el Nuevo Mundo sin título percibir tributos justamente o, por el contrario, están obligados a restituirlos y dejar libres a los nativos?”

Duda 2ª “¿Está obligado (el encomendero) que posee justo título a la instrucción de los nativos?”

Duda 3ª “¿Puede el encomendero que posee justamente el dominio de un pueblo por donación regia ocupar a su capricho las tierras del mismo,

---

4. Cfr. Burrus. *Op. Cit.*, p. 83 y ss.

5. *Ibid.*, p. 83.

aunque sean las incultivadas, para prados de sus rebaños, cultivo de cereales, etc.?”

Duda 4ª “¿Es lícito exigir a los indios tantos tributos como sean capaces de poder entregar?”

Duda 5ª “¿Eran verdaderos dueños los indios y, consiguientemente, pudieron ser expoliados?”

Duda 6ª “¿Pueden estar los españoles moralmente tranquilos de los campos adquiridos de los indios a cualquier precio?”

Cuestión 7ª “¿Es el emperador el señor del mundo?”

Cuestión 8ª “Aunque el emperador no sea señor del mundo ¿es dueño, no obstante, de los bienes de sus súbditos, tanto de aquellos que son súbditos desde antiguo, como los que son recientemente por concesión del sumo pontífice por la causa anteriormente dicha?”

Cuestión 9ª “¿Tiene el sumo pontífice la suprema potestad?”

Cuestión 10ª “Pudo el emperador o el rey de Castilla declarar justamente la guerra a estos bárbaros?”

Cuestión 11ª “¿Existe alguna causa que justifique la guerra contra los habitantes de este Nuevo Mundo?”<sup>6</sup>

El texto, tal como se conserva y ha sido impreso,<sup>7</sup> carece de introducción. Se inicia con la cita de las siguientes palabras del evangelio de San Mateo: *Reddite Caesaris Caesari et quae Dei sunt Deo*. A continuación se hace la siguiente brevíssima advertencia: *Ponuntur nonnulla dubia quae sese afferunt in istis partibus*. Y se entra de inmediato al planteamiento y discusión de la primera duda. Carece también de una conclusión general o de un exordio; se cierra simplemente con la discusión de la cuestión undécima.

Tres partes pueden distinguirse en el tratado de fray Alonso: la primera comprende las dudas 1-6 y contiene, de acuerdo con la opinión del padre Cerezo,<sup>8</sup> la materia que fue objeto de la elección, reelaborada y enriquecida

6. Cerezo de Diego. *Op. Cit.*, p. 69-70.

7. Sigo la edición y numeración de Burrus.

8. Cerezo de Diego. *Op. Cit.* p. 48 y ss.

con algunos materiales más; la segunda parte comprende las dudas o cuestiones 7.9 y trata en ellas de la universidad de las potestades del emperador y del papa; la tercera, contenida en las cuestiones 10 y 11, trata acerca de la justicia de la guerra que se hace a los indios.

Me ocuparé principalmente de las dudas 1 y 5 en cuanto que en ellas discute Vera Cruz acerca de la legitimidad del dominio en ambos sentidos: -soberanía y propiedad- de los habitantes del Nuevo Mundo.

Fray Alonso plantea la primera duda en los términos siguientes: “En primer lugar existe la duda de si aquellos que tienen pueblos sin título en estas partes pueden justamente recibir tributos o están obligados a la restitución de los mismos y a la devolución del pueblo”.

Como la justa tributación deriva de un dominio justo, lo primero que fray Alonso se propone discutir es la manera en que se puede adquirir este dominio.

De acuerdo con la tradición de la escuela teológico-jurídica española, Vera Cruz afirma y asienta el origen democrático del poder político: “Para resolver esta duda debe advertirse en primer lugar que el dominio del pueblo reside primordial y principalmente en el mismo pueblo, pues ni por ley natural ni por ley divina hay alguien que sea señor verdadero en las cosas temporales a quien los demás estén obligados a dar tributos”.<sup>9</sup> E inmediatamente a continuación se enfrenta con la doctrina aristotélica de la certidumbre natural, que considera que hay hombres libres por naturaleza y siervos por naturaleza. Vera Cruz no rechaza la autoridad incuestionable del “filósofo”, pero, de acuerdo también con una larga tradición practicada en la filosofía escolástica, busca dar una interpretación que se halle en concordancia con los dogmas cristianos, y así propone la forma en que el pensamiento de Aristóteles debe ser entendido: “esto, dice, es verdadero en el sentido en que hay algunos que sobresalen en virtud y prudencia, que pueden justamente estar al frente de otros y pueden conducirlos y llevarlos. Otros son siervos por naturaleza, es decir, de tal manera tienen condición servil, que más bien deben obedecer a otros y por otros ser regidos, y no que ellos mismos manden y rijan a los otros. Sin embargo, quienes son libres por naturaleza no tienen,

---

9. Duda I, párrafo 4.

por el hecho de ser más prudentes, dominio en acto sobre los otros, aun cuando los otros sean de condición servil cuanto se quiera”.<sup>10</sup>

En consecuencia, quien tiene justo dominio lo tiene o por voluntad de la misma comunidad, “que puede transferir el dominio a otros, como es en el principado aristocrático o democrático, o a uno sólo, como sucede en el principado monárquico”,<sup>11</sup> o también puede ser por voluntad expresa de Dios, quien como señor del cielo y la tierra puede dar la potestad de dominio a uno o a muchos. Ahora bien, cuando no consta esta divina elección, es necesario recurrir a la misma república, la cual puede transferir su dominio y escoger a uno o a varios de entre muchos para que gobiernen. “Y entonces éstos tendrán tal y tanta potestad, cuanta la república les confiere para el bien de la misma comunidad”.<sup>12</sup>

No basta, pues, de acuerdo con esta especificación, para que haya justo dominio la legitimidad de origen. El bien común es la justificación exiológica y teleológica del dominio. El que gobierna debe dirigir todos sus esfuerzos al bien común y por el bien común; y por esto se le deben los tributos necesarios para una sustentación congruente. Por esta concesión de la república se confiere dominio justo también a las personas a quienes el emperador o el rey han hecho donaciones de pueblos, con el consentimiento, cuando menos implícito, de la misma república.

De aquí se deriva la posibilidad de que el pueblo pueda mantener una vigilancia constante sobre sus gobernantes a todo lo largo de su gestión administrativa; y no sólo sobre el gobernante supremo sino sobre todas las potestades oriundas de él. “Porque el emperador no tiene otro dominio sino por la misma república; de tal manera que si gobernara tiránicamente, la república podría deponerlo y privarlo del reino”.<sup>13</sup> Algo análogo, y con mayor razón, debe decirse de las potestades oriundas del emperador o del rey.

Y aquí llega fray Alonso a asentar el pie en la tierra firme de su experiencia novohispana: los encomenderos que han recibido pueblos del

---

10. Duda I, párrafo 5.

11. Duda I, párrafo 6.

12. Duda I, párrafo 7.

13. Duda I, párrafo 18.

emperador o el rey no pueden exigir tributos que sean contra la expresa voluntad del donante, tales como servicios personales, laboreo de minas y otros que van más allá de lo que señala la misma donación; y de igual modo, quienes tienen pueblos de los cuales reciben tributos sin comisión del emperador o de quien tiene especial mandato para ello, así sean los tributos moderados cuando se quiera, los reciben injustamente y están obligados a la restitución. “Porque quienquiera exige lo ajeno contra la voluntad del dueño recibe injustamente y está obligado a restituir”.<sup>14</sup> El verdadero señor de los tributos es toda la república o aquel a quien fue dado el dominio por la república. Ahora bien, este o es el emperador, como suponemos, o es el gobernador de los mismos indios y su antiguo señor, como consideramos, pero no el español que con palos y armas ocupó su dominio pero el emperador no se los dio ni su verdadero y legítimo dueño se los concedió, por lo tanto el español los posee injustamente”.<sup>15</sup>

El paso del campo teórico al campo de la experiencia práctica ocasiona a veces cierta confusión y alguna incongruencia. De hecho, fray Alonso pretende repetidas veces que se mantiene en el terreno del derecho; pero, felizmente, a menudo no se contiene ahí y desciende al campo de su experiencia histórica, para confusión y enriquecimiento de nuestro saber.

Pasa revista enseguida de encomiendas: por compra, por decisión de un gobernador, por ocupación con violencia o sin ella, por medio de escrituras o testigos falsos, por consideración de méritos. Concluye en uno de los corolarios: “Síguese que aquellos que en estas partes tienen un pueblo, todo o parte, sin concesión de alguno, lo poseen injustamente, cuando consta que es contra la voluntad del mismo pueblo y contra la voluntad del gobernador del pueblo a quien llaman cacique, y que los tales lo poseen por la fuerza y la violencia; estos son responsables de hurto y con razón pueden llamarse ladrones y raptos, y, a menos que restituyan, no pueden ser absueltos”.<sup>16</sup>

Finalmente, para concluir la discusión de la duda primera, dedica fray Alonso unos párrafos a la llamada posesión por prescripción de buena fe, en pena de la negligencia del pueblo o de su verdadero y antiguo señor. Niega

---

14. Duda I, párrafo 22.

15. Ibid.

16. Duda I, párrafo 38.



Vera Cruz que en este caso pueda haber buena fe por parte del poseedor, quien es testigo de la violencia que se hace a los indígenas, a menos que piense como algunos que los cristianos tienen justo título, por ser cristianos, para despojar de su dominio a los infieles, por ser infieles -lo cual él rechaza enérgicamente y tratará con amplitud en la duda décima-; y niega igualmente en términos vigorosos que pueda imputarse a los indígenas el pecado de negligencia, porque, dice, “no puede hablarse de negligencia de parte del pueblo o de su verdadero y antiguo señor antes de la llegada de los españoles, porque no puede haber negligencia en quienes respirarían si pudieran, y clamarían, si fueran oídos, contra la tiranía y opresión que padecen, no por parte del emperador, sino de algunos a quienes ha sido encomendada la custodia del pueblo, que los devoran como un mendrugo de pan, los despojan, los torturan y los destruyen, y de ningún modo los defienden, sino que piensan que rinden mayor servicio a Dios mientras los afligen con mayores tributos y otras exacciones. De esto soy testigo de vista”<sup>17</sup>.

Con razón dice el jurista y filósofo mexicano Antonio Gómez Robledo que la reelección de fray Alonso debió tener en sus oyentes efecto semejante al del famoso sermón de fray Antonio de Montesinos.<sup>18</sup>

Después de examinar en las dudas 2-4 aspectos más bien prácticos del ejercicio de la encomienda en la Nueva España con el claro propósito de denunciar y corregir los abusos y excesos, de los cuales ha sido testigo, como lo menciona varias veces, se plantea en la duda quinta el problema básico referente al dominio de los indígenas del Nuevo Mundo antes de la llegada de los españoles. Se trata de averiguar si “aquellos que dominaban en estas partes antes de la llegada de los españoles eran verdaderos señores; y si lo eran, si pudieron ser privados justamente de su dominio, y si de hecho ahora están privados de él.”<sup>19</sup>

De muy atrás venía la doctrina de que en los fieles cristianos el pecado mortal era causa de que se perdiera todo dominio sobre las cosas y toda autoridad política, y en los infieles, su propia infidelidad. En los tiempos del

---

17. Duda I, párrafo 44.

18. Gómez Robledo, Antonio. *El magisterio filosófico y jurídico de Fray Alonso de la Veracruz*. México, Ed. Porrúa 1984.

19. Duda V. párrafo 242.

descubrimiento y la conquista de América, esta opinión, que favorecía tanto la ambición de conquistadores y colonos, tuvo numerosos defensores. Pero ya Santo Tomás de Aquino había establecido una clara distinción entre el ámbito de la gracia y el ámbito de la naturaleza, entre el derecho divino, que nace de la gracia, y el derecho humano, que se funda en la naturaleza.<sup>20</sup> La distinción entre fieles e infieles nace en el orden de la gracia, mientras que la propiedad sobre los bienes y la autoridad política sobre las personas se origina en el derecho natural y humano. Victoria había asentado firmemente en la relectio *De Indisprior*, que antes de la llegada de los españoles los indios “*eran ueri domini et publice et priuatim*”;<sup>21</sup> y ya antes, en la relectio *De potestate ciuili* (1528), al demostrar el origen natural de la autoridad civil, había concluido con toda claridad que los príncipes cristianos no pueden privar a los príncipes infieles de su dominio y soberanía por el solo título de ser infieles.<sup>22</sup>

Fray Alonso, por su parte, sale al paso de esta objeción en forma clara y concisa: “*potestas et dominium eorum non fundatur in fide. Ergo potest esse in infideli*”.<sup>23</sup> Por consiguiente los monarcas que tenían los habitantes del Nuevo Mundo, como en el caso de los aztecas y los tarascos, por más infieles e idólatras que fueran, tenían verdadero dominio; e igualmente los señores que bajo la potestad de ellos gobernaban. “Porque el dominio, como arriba dijimos, se da por elección de Dios o por voluntad de la república que transfiere la potestad. Pero esta voluntad pudo ser, y parece que de hecho así fue, de transferir la potestad en uno de gobernara. Por tanto en él había verdadero dominio también en el tiempo de su infelidad; porque la fe, que es de derecho divino, no quita ni pone el dominio, que es de derecho de gentes”.<sup>24</sup>

De paso, menciona Vera Cruz, para rechazarla -ya la tratará con toda amplitud en otra parte de su tratado- la doctrina del señorío universal del emperador. Algunos españoles pretendían justificar la ocupación de puestos subalternos alegando que lo hacían por concesión del emperador. Vera Cruz

20. Cfr. Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. LVII.

21. Citado por Cerezo de Diego. *Op. Cit.*, p. 211.

22. De pot. cir., 9.

23. Duda V, párrafo 246.

24. Duda V, párrafo 250.

argumenta: “no pudieron tener verdadero dominio los españoles, aun por concesión del emperador, quia nec imperator ipse poterat auferre dominium ab ipsis ueris dominis et aliis dare”.<sup>25</sup> Porque “etiam si concederemus quod ipse esset uerus dominus totius orbis (quod et negamus, de quo alibi dicendum); nam dato esset dominus, non sequitur quod esset proprietarius; et sic non posset contra uoluntatem reipublicae auferre dominium quod ipsa constituit”.<sup>26</sup>

Un segundo argumento que se esgrimía para justificar la privación del dominio en los indígenas era el siguiente: aun cuando los gobernantes indígenas tuvieran un verdadero dominio, han sido despojados justamente de él porque cualquiera que gobierna para mal de sus súbditos justamente debe ser privado de su dominio. Ahora bien, los gobernantes de los indígenas en tiempo de su infidelidad, aun cuando fueran verdaderos señores, gobernaban en perjuicio de su pueblo, porque éste permanecía en la idolatría y ésta es el mayor perjuicio del pueblo.

Para refutar este argumento Vera Cruz cree conveniente acudir de nuevo a su propia experiencia, y refiere el modo que tenían los habitantes del reino de Michoacán para la elección de sus gobernantes, de lo cual concluye: “de esto consta muy claramente que entre ellos existía un régimen dirigido al bien de la república y que eran verdaderos señores”.<sup>27</sup> Hace enseguida una salvedad: “no negamos, sin embargo”, dice “que en otro tiempo se exigían del común del pueblo muchas cosas fuera de norma; porque como eran señores infieles, gobernaban tiránicamente al común del pueblo en muchos aspectos”. Y concluye enseguida sorprendentemente con una pregunta sin respuesta: “Et hoc quid ad imperatorem christianísimo?”.<sup>28</sup> “Aquel que gobierna mal debe ser corregido, debe ser castigado, pero no por esto debe ser despojado”.<sup>29</sup> Se nota cierta precipitación en el tratamiento de este punto en este lugar. Fray Alonso lo tratará más ampliamente en la cuestión undécima, al estudiar las causas justificantes de la guerra contra los habitantes del Nuevo Mundo. Y nos percatamos de que sí importaba, y mucho, al

25. Duda V, párrafo 256.

26. Duda V, párrafo 257.

27. Duda V, párrafo 274.

28. Duda V, párrafo 275.

29. Duda V, párrafo 277.

emperador cristianísimo el que existieran estos regímenes tiránicos, pues dice en las conclusiones de esta undécima cuestión: “si entre estos bárbaros infieles recientemente descubiertos existiese un régimen tiránico, pudo ser justa la guerra y lícitamente pudo el gobernante ser privado de su dominio”.<sup>30</sup> Ahora bien, si en realidad fue así, en éste, como en otros puntos de historia, fray Alonso no se atreve a pronunciarse definitivamente; “y así”, dice, “si entre estos bárbaros, en el caso de Moctezuma y Calzoncin el régimen era tiránico, hubo justicia en la guerra... Pero si sucedió así, de manera que gobernarán tiránicamente y no para el bien de la república, no me consta”.<sup>31</sup> Piensa Vera Cruz que el juicio sobre el carácter tiránico de un régimen depende de una apreciación subjetiva: “tal vez lo que parece tiránico respecto a otra nación, era conveniente y apropiado respecto a esta nación bárbara”.<sup>32</sup>

Unido estrechamente a la legitimidad de dominio estaba el derecho a percibir tributos; y en esto estaban involucrados la propia Corona y la mayoría de los españoles. Fray Alonso dedica la duda cuarta a tratar el problema de la exacción de tributos y a denunciar y enjuiciar otros excesos cometidos por conquistadores y encomenderos. Aquí hará escuchar nuevamente severas advertencias sobre situaciones de pecado e imposibilidad de absolución: “...aquellos que en un principio pedían a los pueblos tributo, oro y plata y piedras preciosas, vasos u otros utensilios y, con mayor razón, los que pedían esclavos o siervos y, más aún, hombres libres, están obligados a la restitución de todo esto; y mientras retienen, si pueden restituir, están en pecado y no pueden ser absueltos.

Dura es esta palabra lo confieso, pero quien pueda entender que entienda...”<sup>33</sup>

Así como los antiguos señores no pudieron justamente ser privados de su legítimo dominio, tampoco pudieron serlo de los tributos moderados que percibían, porque “el verdadero y justo dominio descansa en esto, en que el señor pueda recibir tributos moderados de aquellos de quien es señor”.<sup>34</sup> La

---

30. Cuestión XI, párrafo 815.

31. Cuestión XI, párrafo 820.

32. Ibid.

33. Duda IV, párrafos 168-9.

34. Duda V, párrafo 258.

ridícula pensión que se otorga a los descendientes de Moctezuma y de Calzonzin, no es sino una limosna, y los antiguos caciques y gobernadores que se mantienen en sus puestos, son sólo esclavos de los cuales se sirven los españoles para recaudar los impuestos.

En resumen, concluye fray Alonso, “tal como están las cosas en el momento presente, estos cacique y gobernadores no son verdaderos señores más que de nombre. Y sin embargo, antes de la venida de los españoles eran verdaderos señores, como ya hemos probado.”<sup>35</sup>

Se ha pretendido que el tratado de Vera Cruz fue compuesto con el propósito de servir como una especie de manual de confesores; así lo propone el padre Burrus.<sup>36</sup> Es indudable que este propósito se encuentra en el *De dominio infidelium*, pero como dice el padre Cerezo, dentro de un contexto mucho más amplio. El considera que se trata de una monografía de carácter teológico, con un contenido predominantemente jurídico y moral en su primera parte, acerca de los derechos y deberes de los encomenderos y otras cuestiones relativas a la lícita adquisición del dominio por los españoles en el Nuevo Mundo, y con un contenido predominantemente jurídico, sobre las causas justificantes de la soberanía española en América, en la segunda.<sup>37</sup> Sin duda también es todo esto. Pero sobre todo en su primera parte, es decir, en las dudas que contienen la materia que fue objeto de la relección, a pesar de los enmarcados es una denuncia y excesos de que se hacía víctima constantemente a los indígenas por parte de conquistadores y encomenderos, y un alegato vehemente en defensa de sus derechos.

No es ocioso reiterar que la voz de fray Alonso se elevó con valentía y libertad admirables durante uno de los momentos más críticos de la lucha entablada entre misioneros, autoridades y encomenderos, en medio del campo mismo de esta lucha y en el más alto foro de reflexión académica.

---

35. Duda V, párrafo 271.

36. *Op. Cit.*, p. 55.

37. *Op. Cit.*, p. 76-7.